

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00739-00

Teniendo en cuenta que revisado el expediente se divisa que el proceso de sucesión de Dioselina y Rosa Tulia Andrade Lozano deprecado, al parecer, no se encuentra radicado ante el Juzgado 17 de Familia de esta ciudad, habida cuenta que lo que conoció dicha célula judicial fue un “recurso de queja” y que, el proceso cursa o cursó ante el Juzgado **14 Civil Municipal de esta ciudad**, se dispone oficiarle para que en el término de 5 días: **i)** nos indique las resultados del oficio dirigido para desarchivar el proceso No. 2000-0012, el cual según lo informado por ustedes se encontraba archivado en el paquete 1491 del año 2015 (remírase los folios 315 y 316 archivo 02); y, **ii)** nos indique la fecha en la que remitirá el expediente. Adviértaseles, sobre el deber de colaboración entre las autoridades públicas, y las posibles sanciones ante el incumplimiento de sus deberes.

Entonces, como quiera que no es posible adelantar la diligencia en la fecha programada, se fija el día **23** del mes de **JULIO** del año **2021** a las **9:00 AM**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., siempre y cuando, exista la posibilidad legal de hacerla¹.

En razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional y la implementación de canales virtuales para el ejercicio de la administración de justicia, se conmina a los apoderados, para que se comuniquen a través del correo electrónico institucional con la secretaría del Despacho, para recibir las instrucciones necesarias para materializar el procedimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Téngase en cuenta que actualmente se está manejando el aplicativo Microsoft Teams.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00794-00.

Como quiera que la audiencia anterior debió suspenderse ante la imposibilidad conjunta de los apoderados de asistir a la misma, con apoyo en el canon 373 del Código General del Proceso, se señala nuevamente la hora de las 9 AM de los días **30 y 31 de AGOSTO del año en curso**, para la práctica de las etapas previstas en el art. 373 del CGP.

En la primera fecha señalada se escucharán los testimonios y seguidamente la sustentación por parte del perito del dictamen aportado. Y el día 31 de agosto, se culminará con las etapas pendientes, incluyendo alegatos de conclusión y de ser posible, se proferirá la sentencia.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoft teams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados, sus representados y de todos aquellos que habrán de asistir a la audiencia.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00794-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrital Judicial de Bogotá en providencia adiada a 25 de febrero de 2021.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2019-0511-00

1. Frente a la solicitud elevada por la parte actora (archivo 14), se le pone de presente que no contamos con RUT ni RIT, **por secretaría** póngasele de presente el número de cuenta para efectos de depósitos judiciales y, una vez reciba dicha información, cuenta con 8 días para acreditar el pago.
2. Sobre el pedimento elevado por la pasiva (archivos 16 y 20), se le informa que no obra consignación por parte de la Secretaría de Educación; sin embargo, se le requerirá, vencido el término otorgado en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00038-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Civil.

Subsanado el libelo se Admite la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de:

- CLAUDIA JULIANA FUENTES SANCHEZ (actúa en nombre propio y en calidad de compañera permanente de Raúl Antonio Quinchía Arango q.e.p.d.)
- MATEO LEZAMA FUENTES

CONTRA:

- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
- ESCUELA DE AVIACION DE LOS ANDES AEROANDES S.A. EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION, E
- ISRAEL CORP S.A.S.

TRAMÍTESE por el procedimiento verbal de mayor cuantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE el auto admisorio de esta acción a la parte demandada, en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Estatuto Adjetivo Civil, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado HERWING SANCHEZ MOSQUERA como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00038-00

Por encontrarse reunidos los presupuestos contemplados en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se CONCEDE el amparo de pobreza peticionado por la parte demandante (fls. 137 a 140 digital). En tal sentido se previene al apoderado judicial que ejerce el mandato conferido por el extremo actor y a los auxiliares de la justicia que se llegaren a designar con ocasión del presente trámite en los términos de los cánones 155 y 157 *ejusdem*.

En consecuencia, de lo anterior, Inscríbese la presente demanda según lo deprecado en el folio 155 digital, conforme establece el artículo 590 del Código General del Proceso. Oficiése a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para lo de su cargo.

Se dispone que **la secretaría** aperture archivo aparte para el presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 11001-40-03-044-2020-00271-00

Procede el Despacho en esta oportunidad, a tomar las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

1. El Banco Davivienda S.A., por intermedio de procuradora judicial, presentó demanda de restitución de inmueble en contra de Carmen Patricia Barros Santiago, en su condición de locataria, con el fin de que agotado el trámite establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso, se decreta la terminación del contrato de leasing celebrado entre las partes y, consecuentemente, se ordene restituir el bien objeto del mismo.

2. Como soporte esencial de sus pretensiones, refirió que el 10 de octubre de 2012 celebró contrato de leasing habitacional con la demandada, sobre el bien descrito en la demanda; se dispuso que el plazo del contrato sería de 180 meses, y un canon mensual pagadero por la suma de \$3962.7087 UVR.

Manifestó que la locataria incurrió en mora para el negocio pactado en el mes de septiembre de 2019, sin que a la fecha se haya puesto a día con la obligación.

3. Actuación Procesal. Mediante proveído calendado a 2 de septiembre de 2020, se admitió la demanda ordenando correr traslado de ella y sus anexos al extremo pasivo, por el término legal de veinte (20) días.

La parte demandada se notificó por aviso, y dentro del término otorgado, no propuso excepción alguna; así como tampoco dio cumplimiento al numeral 4 del canon 384 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales no merecen reparo y tampoco se observa irregularidad tipificadora de nulidad que amerite invalidar la actuación, por lo que resulta procedente proferir decisión que dirima la instancia.

En lo atinente a la legitimación en la causa, advierte el Despacho que se aportó al expediente el contrato de leasing No. 06000475600047386 suscrito el 10 de octubre de 2012 y otro sí del 26 de marzo de 2019, documentos que no fueron tachados ni redargüidos por la demandada, de donde emerge que los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante – compañía - y demandado – locatario.

Trátase aquí de la acción de restitución de tenencia que, apoyada en la celebración de un contrato de leasing respecto del bien señalado en el libelo introductorio, acusa su incumplimiento por parte de la locataria por el no pago de los cánones de septiembre de 2019, para el contrato identificado No. 06000475600047386.

En tal orden de ideas, al estructurarse la causal invocada para la restitución, esto es el no pago y la mora de los cánones pactados, y como quiera que la parte pasiva fue notificada por aviso y ésta no propuso excepción alguna, aunado a que no acreditó encontrarse al día en el pago de los cánones causados a la fecha, el Juzgado, atendiendo lo normado en el numeral 4 del artículo 384 en armonía con el precepto 385 del Código General del Proceso, dictará sentencia ordenando la restitución incoada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la terminación del contrato de leasing No. 06000475600047386 y su “otro sí”, celebrado entre el Banco Davivienda S.A., y Carmen Patricia Barros Santiago.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordena, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la entrega del bien identificado en la demanda a favor del demandante.

TERCERO. En caso de no cumplirse lo dispuesto en el numeral anterior, y por considerarse necesario, se comisiona para su ENTREGA, al Inspector de Policía y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva (según la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Radicación n.º 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017), para que practiquen la correspondiente diligencia y a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaria elabórese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00120-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran las dos letras de cambio, como la Escritura Pública No. 5051 del 13 de agosto de 2018, cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.

2. La abogada deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

4. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00122**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Adicione a los hechos, los daños que le ha causado el comportamiento de los apartamentos 201, 301 y 401 al señor Javier Rodríguez Segura.

2. ADECUE y ACLARE las pretensiones subsidiarias, especificando los montos de cada una de las condenas. (Numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso y en el artículo 88 de dicha normativa).

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), indique bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de los frutos civiles cuyo reconocimiento persigue, **discriminando debidamente cada uno de sus conceptos**, teniendo en cuenta todas las demás prevenciones contenidas en esta disposición

Téngase en cuenta que esta estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

4. Frente a los testimonios solicitados dese cumplimiento a los previsto en el artículo 212 del C.G.P. e indicando el canal digital de cada uno.

5. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

6. El dictamen deberá ser adicionado para dar estricto cumplimiento de los numerales 1 al 9 del artículo 226 del C.G.P.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta. Así mismo, deberá ser enviados por medio electrónico a los demandados conforme al inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00125-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Arrime certificado de existencia y representación de la parte pasiva de reciente expedición (numeral 2º del artículo 84 Estatuto Procesal Civil).
2. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
3. El escrito de medidas cautelares, diríjalo a la autoridad competente (numeral 1ª del artículo 82 del C.G.P.).
4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00127-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de JORGE ANTONIO LEON por las siguientes sumas de dinero:

1. 18.374,2195 UVR equivalentes a la presentación de la demanda a \$5.076.997,12 por concepto de 9 cuotas en mora correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2020 y enero a febrero de 2021 soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se efectúe su pago total.

2. 865.185,6843 UVR equivalentes a \$239.060.235,10 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe su pago total.

3. 43.387,8451 UVR equivalentes a \$11.988.534,53 por concepto de intereses de plazo por concepto de 9 cuotas en mora correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2020 y enero a febrero de 2021 soporte causados e incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. **También** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para

un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Oficiése.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce personería a GESTICOBANZAS S.A.S. para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido, sociedad que actúa a través del Dr. José Iván Suarez Escamilla.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00135

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Adicione a los hechos, si en la actualidad la señora **MARÍA SOL SIMONETTI**, se encuentra pensionada, si ello es así, indique la fecha desde la cual se le otorgó dicha prestación social.

2. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a los demandados.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), indique bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de los frutos civiles cuyo reconocimiento persigue, **discriminando debidamente cada uno de sus conceptos**, teniendo en cuenta todas las demás prevenciones contenidas en esta disposición

Téngase en cuenta que esta estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

4. Aporte en forma digital y de manera legible, el croquis del accidente de tránsito, en tanto que el contenido no se distingue en debida forma. Téngase en cuenta que la digitalización se hizo sobre una copia de los documentos referidos.

5. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

6. Pese a que se indica en la demanda que la señora **ROSA MARÍA MANRIQUE DE ACEVEDO** no cuenta con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y/o qué gestiones realizó para obtener el canal digital correspondiente.

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta. Así mismo, deberá ser enviados por medio electrónico a los demandados conforme al inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0137-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Aporte **certificado especial** proveniente del registrador de instrumentos públicos, en el que figuren los titulares del derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir (Núm. 5°, art. 84 del C. G del P. en concordancia con el numeral 5°, art. 375 ejusdem) de reciente expedición.

2. Atendiendo el anterior numeral, el extremo actor deberá ajustar los hechos y pretensiones de la demanda, en cumplimiento con lo ordenado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, así como el poder, dirigiendo el libelo en contra de **TODAS LAS PERSONAS QUE FIGURAN COMO TITULARES DE DOMINIO**, atendiendo lo determinado en el certificado especial, toda vez que no se está cumpliendo con dicha exigencia.

3. Como quiera que dirige la demanda contra los herederos de SANDRO JULIAN GUAQUETA LÓPEZ; MARÍA TERESA GUAQUETA HERRERA; LUIS GUILLERMO GUAQUETA HERRERA y AUGUSTO GUAQUETA HERRERA, quienes ya fallecieron, informe al Despacho si se inició proceso de sucesión de aquellos, caso en el cual deberá informar el juzgado en el que cursa, así como los herederos allí reconocidos, **allegar el registro civil de nacimiento de los herederos**, por lo que deberá dirigir la demanda y adecuar el poder contra aquellos de acuerdo a lo previsto en el inciso 3° del artículo 87 del Código General del Proceso, atendiendo a las previsiones de los artículos 82, 83 y 84 *ibídem*.

4. Arrime copia simple o auténtica del registro civil de defunción de SANDRO JULIAN GUAQUETA LÓPEZ; MARÍA TERESA GUAQUETA HERRERA; LUIS GUILLERMO GUAQUETA HERRERA y AUGUSTO GUAQUETA HERRERA.

5. Adicione concretamente, los actos propios de señorío adelantados por ustedes de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C. G. del P). Concordante con lo expuesto, alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

5. Precise desde que fecha intervirtieron el título, teniendo en cuenta que el hecho número 9.

6. En cumplimiento al artículo 83 del CGP., los inmuebles deberán especificarse por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, En este sentido, si los linderos se identifican con LOTES, sin dirección, deberá allegarse el documento contentivo de la manzana catastral correspondiente al inmueble, en los que pueda identificarse por el número del lote.

7. A efectos de determinar el valor del inmueble objeto de usucapión, anexe certificación catastral en la que conste el avalúo dado para el año 2021 respecto de aquellos bienes.

8. En atención a lo previsto en el artículo 84 del C.G.P., apórtese copia de los anexos que pretende hacer valer como prueba, pues no aportaron.

9. Alléguese poder para presentar la presente demanda. Lo anterior, para que no pueda confundirse con otro (Artículo 74 del C.G. del P. y Decreto 806 de 2020).

10. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese

LA JUEZ



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-0139-00

Verificada la demanda bajo el tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, es claro que versa sobre un asunto de *menor cuantía* cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales. Lo anterior, puesto que el valor del inmueble a usucapir¹, no superan el límite de los \$136'278.900 establecido para la mayor cuantía en el año 2021.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales, para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Remítase el expediente para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ \$110.546.000,00 ver folio 28 del archivo 01 anexos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00141-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el pagaré cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.

2. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

4. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-0157-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Indique cual es el tipo de acción que pretende impetrar, si lo que se busca es la resolución o el cumplimiento del contrato, o una declaración de perjuicios, ya que de lo expuesto no se logra esclarecer lo aspirado. En consecuencia, adecúe las suplicas.

2. De acuerdo con lo prescrito en los artículos 1546 y 1609 del Código Civil, adicione de manera ordenada y clara, los hechos de la demanda a efectos de relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuró el incumplimiento que se le enrostró a la parte demandada, así como la satisfacción de las cargas contractuales en cabeza de la demandante.

3. Excluya la pretensión 5, en virtud de que dicha aspiración escapa de la acción.

3.1. Especifique en qué parte del contrato, se señaló que la demandada, debía realizar los trámites correspondientes ante la curaduría para expedir la licencia de construcción.

3.2. Aclare en los hechos del libelo, que obras ya se han adelantado, y cuales faltan por terminar.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, indique bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de los perjuicios cuyo reconocimiento persigue, discriminando debidamente cada uno de sus conceptos, teniendo en cuenta todas las demás prevenciones contenidas en esta disposición.

5. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38, Ley 640 de 2001, –modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso, habida cuenta que lo arrimado es **únicamente la solicitud.**

6. Aclare la pretensión de “perjuicios morales” que se advierten causados a la sociedad demandante, entendiendo dicho concepto.

7. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

8. El abogado deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-0109-01

Atendiendo las manifestaciones que hace el Juzgado 32 Civil Municipal, en el que indica que no se presentó, “*memorial radicado con recurso de apelación, frente a la sentencia emitida por este despacho el día 12 de enero de 2021...*”, se impone declarar DESIERTO el recurso interpuesto contra el auto calendarado a 5 de marzo del año 2020 (inc. 9o, art. 323 del CGP).

Por secretaría, se ordena la devolución de las presentes diligencias a la referida sede judicial. Oficiese.

Notifíquese

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ